



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02690-2017-PA/TC

LIMA

ADA ALBINA CASTRO DE MARQUINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ada Albina Castro de Marquina contra la resolución de fojas 266, de fecha 8 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02690-2017-PA/TC

LIMA

ADA ALBINA CASTRO DE MARQUINA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la actora solicita que se declare la nulidad de la Casación 851-2015 LIMA (f. 3), de fecha 9 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista de fecha 15 de enero de 2015 (f. 7), que declaró improcedente la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta contra la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Limitada, por no reunir el requisito de procedencia dispuesto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales e igualdad, puesto que, a su criterio, se ha omitido realizar un análisis razonado de los hechos a fin de ofrecer una correcta solución de la litis.
5. No obstante lo alegado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica realizada por los jueces que declararon la improcedencia de su recurso de casación. En efecto, en la resolución cuestionada se expone los argumentos por los que: i) el recurso de casación no cumple los requisitos del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ii) no se afectó el plazo razonable, y iii) y se aplicó correctamente la doctrina jurisprudencial del Quinto Pleno Casatorio (Casación N.º 3189-2012-LIMA NORTE).
6. En tal sentido, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución casatoria cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02690-2017-PA/TC

LIMA

ADA ALBINA CASTRO DE MARQUINA

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

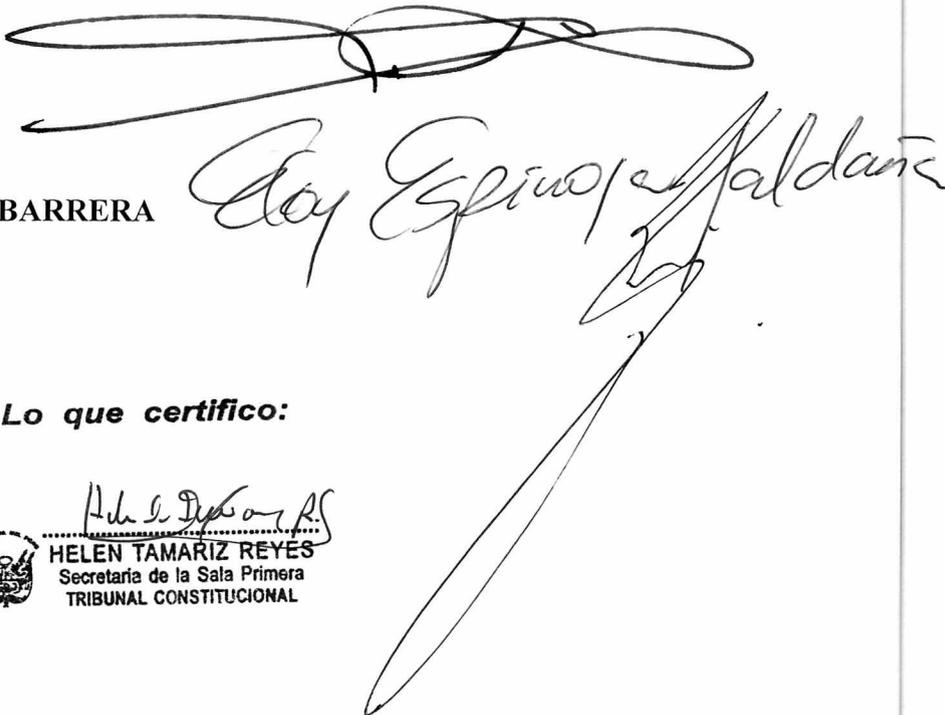
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

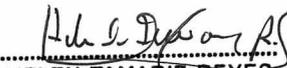
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL